



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00112-00
Demandante (s):	- . LORENA PAOLA DURANGO HOYOS - . LILIANA PATRICIA DURANGO JULIO
Demandado (s):	- . CRISANTO VARGAS GÓMEZ - . FLOR SEGUNDA GÓMEZ ENRIQUEZ - . FLORENTINO VARGAS GÓMEZ - . ABDÍAS VARGAS GÓMEZ.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos.

Observa el juzgado que el apoderado judicial de la demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble a saber:

- . Vehículo de Placas: SNB-399, Marca: CHEVROLET, Servicio: PÚBLICO, Color: GRIS, de propiedad de los demandados CRISANTO VARGAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.318.798, FLOR SEGUNDA GOMEZ HENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.578.985 y FLORENTINO VARGAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.221.237 y Matriculado en la Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad de Mosquera-Cundinamarca.

Lo anterior, con el fin de eximir a sus prohijadas de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa.

Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez y, como quiera que las demandantes han solicitado al despacho les sea concedido amparo de pobreza, pedimento que por cumplir con lo dispuesto en los establecido en los incisos 1º y 2º del artículo ¹152 del C.G.P., será otorgado a las demandantes.

Lo anterior, consecuencialmente, acorde a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo ²154 del C.G.P., exonera a las accionantes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo ³590 del C.G.P. por lo que se admitirá la demanda.

¹ **Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

² **Artículo 154. Efectos.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

³ **Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LORENA PAOLA DURANGO HOYOS identificada con C.C. N° 1.073.823.369 y LILIANA PATRICIA DURANGO JULIO identificada con C.C. N° 1.062.680.307 contra CRISANTO VARGAS GÓMEZ identificado con C.C. N° 19.318.798, FLOR SEGUNDA GÓMEZ ENRIQUEZ identificada con C.C. N° 51.578.985, FLORENTINO VARGAS GÓMEZ identificado con C.C. N° 4.221.237, ABDÍAS VARGAS GÓMEZ identificado con C.C. N° 79.374.586. por venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a las demandantes LORENA PAOLA DURANGO HOYOS identificada con C.C. N° 1.073.823.369 y LILIANA PATRICIA DURANGO JULIO identificada con C.C. N° 1.062.680.307, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 153 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien mueble:

- Vehículo de Placas: SNB-399, Marca: CHEVROLET, Servicio: PÚBLICO, Color: GRIS, de propiedad de los demandados CRISANTO VARGAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.318.798, FLOR SEGUNDA GOMEZ HENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.578.985 y FLORENTINO VARGAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.221.237 y Matriculado en la Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad de Mosquera-Cundinamarca.

Conforme lo dispuesto en el literal B del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., Por secretaría, **LIBRAR** los oficios del caso.

QUINTO: RECONOCER Y TENER al abogado **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA** identificado con C.C. 1.064.989.043 y T.P. 211.798 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.